

CONSTANCIA. 06 de julio de 2020. Se deja en el sentido de informar que por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20- 11517 de 2020 dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año, lapso durante el cual se establecieron excepciones a la suspensión de términos contenidas en los Acuerdos PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, en las que no se incluyó el presente trámite. La suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda Verbal Sumario -Adjudicación J. de Apoyo-, Rad. 2020-083. La cual se encuentra en estudio.

Sírvase proveer.

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-083-00

En acatamiento de las disposiciones del Gobierno Nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID- 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Por el Acuerdo 11567 del 5 de junio del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, además de levantar la suspensión de términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, adoptó disposiciones para privilegiar la virtualidad, el uso de las tecnologías y de comunicación, tanto en la atención de los usuarios, como en la realización de los trámites y de actuaciones judiciales, sustentado en la facultad contenida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

ASUNTO

Conforme lo expresado, y una vez revisado el estado del presente diligenciamiento en el que se encuentra para resolver sobre la Admisión o No de la presente demanda Verbal Sumario -Adjudicación J. de Apoyo-, Rad. 2020-083, antes de la declaratoria de la pandemia. Se torna necesario emitir la decisión pertinente.

Se trata del trámite de un proceso Verbal Sumario “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida a través de apoderada de confianza por MANUELA CASTAÑO TOBÓN en favor de su progenitora GLORIA MARÍA TOBÓN ARIAS, la cual al analizar el Despacho la demanda junto con sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso, ni cumple con las exigencias contenidas en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se prohíbe adelantar procesos de interdicción y se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad.

Atendiendo que el capítulo V, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos** y el mismo **entrará en vigencia en 24 meses después de promulgada la Ley**, y que el artículo 54 regula UN TRÁMITE TRANSITORIO, para que de manera EXCEPCIONAL el Juez de familia, determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley.

De lo cual es dable colegir, que la demanda no reúne tales exigencias, pues el trámite de adjudicación de apoyos, se trata de un cambio de paradigma donde se presume la capacidad jurídica de las personas que padezcan discapacidad, no es una simple sustitución de palabras o conceptos que soslayen o remplace la capacidad de decisión.

Así las cosas, se encuentran los siguientes defectos:

-No se aportó pruebas con las cuales se logre determinar de manera **EXCEPCIONAL**, cuál es el tipo de apoyo TRANSITORIO que requiere la mayor de edad GLORIA MARÍA TOBÓN ARIAS y por qué, toda vez que los informes clínicos allegados con la demanda no están actualizados. Al parecer ésta no ha tenido un seguimiento médico permanente.

-Tampoco se allega pruebas de que la señora GLORIA MARIA TOBON ARIAS se encuentra **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o que se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y por tanto se encuentra amenazada en su derechos por un tercero, es decir, no se acredita la urgencia de la medida. Además como se aduce en la demanda, la señora TOBÓN ARIAS se niega a reconocer que padece las patologías probables Alzheimer vs demenciafronto-temporal, según los informes clínicos mencionados.

-De otro lado y conforme el artículo 3 ibídem, se debe determinar **EL ACTO O ACTOS JURÍDICOS CONCRETOS** para el que se requiere el apoyo, ya que **no está prevista la representación legal**, y así mismo, ACLARAR las pretensiones, toda vez que la Ley 1996 de 2019, no permite sustituir la capacidad legal plena (o general) de las personas con discapacidad, así como tampoco admite restringir o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales.

-Igualmente se debe aclarar la incongruencia en algunos apartes del hecho 13 de libelo y el numeral 1. de la pretensión tercera, que alude *“la designación de apoyo transitorio con el fin de administrar como un buen padre de familia, dos certificados de depósito a término (CDT), CON NÚMEROS 5076561 y 4508818 y cuenta de ahorros No. 37378391378 de Bancolombia”*. Determinando en qué hechos se respalda esta solicitud y qué relación tienen con la señora GLORIA MARÍA.

Finalmente, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las actuaciones judiciales para agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco de la Emergencia económica, social y ecológica. Y en su artículo 6, dispone:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ... Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. ...”

Es decir, se deben aportar los correos electrónicos, números telefónicos fijos y de whatsapp y según corresponda los documentos de identificación: cédulas y/o tarjeta profesional escaneados de los representados, apoderados y de los testigos que deben comparecer al proceso.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP**

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> En todos los casos enviar el memorial identificando la clase y número del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO”, instaurada a través de apoderado de confianza por la señora MANUELA CASTAÑO TOBÓN en favor de su progenitora GLORIA MARÍA TOBÓN ARIAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de los medios tecnológicos informados, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO, para que actúe en representación de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Janeth Ascencio Ortega', written in a cursive style.

PAOLA JANETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 051 el 07 de julio de 2020.

Ilda Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR

Secretaria